

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: CEAIP-RR-84/2012; FOLIO 00004412

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA.

RECURRENTE:

TERCERO INTERESADO:
NO SESEÑALA.

COMISIONADA PONENTE:
DR. JAIME ALFONSO
CERVANTES DURAN.

Guadalupe, Zacatecas, a cinco (05) de septiembre del año dos mil doce.

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-84/2012**, con número de folio RR00004412 promovido por el Ciudadano ***** , ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de la respuesta emitida por la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA** estando para dictar la resolución correspondiente:

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- En fecha veintiséis de julio del año dos mil doce, el ciudadano solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública, vía sistema infomexlo siguiente:

“¿Cuántas detenciones fueron realizadas por delitos contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo?

De las detenciones realizadas por delitos contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo:

1. ¿En que municipio o delegación fueron llevadas a cabo las detenciones?

2. ¿Cuántas se llevaron a cabo infraganti (en el acto) o resultado de un operativo?

3. ¿Cuántas detenciones fueron realizadas en grupo (más de dos personas) y cuántas de manera individual (una persona)?

La información que se solicita es para el período: Enero 2009 a Mayo 2012” (Sic)

SEGUNDO.- El día uno de agosto del propio año, la Secretaría de Seguridad Pública, vía infomexdio respuesta al recurrente en los siguientes términos:

“Es posible que en la Procuraduría le puedan brindar la información que solicita. puesto que en esta Dependencia no se cuenta con los datos solicitados.” (Sic)

TERCERO.- Inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho el Ciudadano promovió Recurso de Revisión vía sistema infomexante esta Comisión el dieciséis de agosto del año dos mil doce; mediante el cual manifiesta:

“En referencia a que el ente obligado señala que la información no es de su competencia:

Al caso se invoca la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. LAS AUTORIDADES ESTATALES SON COMPETENTES PARA CONOCER DE ELLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE AGOSTO DE 2009).

Del artículo Primero Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte que establece el inicio de vigencia de las normas en materia de narcomenudeo, y debe interpretarse acorde con los distintos supuestos de cada uno de sus párrafos, de los que se advierten tres momentos: 1) El primer párrafo, en el que señala que inicia la vigencia del decreto al día siguiente al de su publicación (21 de agosto de 2009), se refiere a los preceptos relacionados con derechos sustantivos y a aquellos que para su operación no necesitan adecuaciones en las legislaciones locales o la realización de determinadas acciones. 2) El segundo párrafo, que se refiere a un año a partir de la entrada en vigor del decreto (21 de agosto de 2010), debe entenderse que es el plazo que tienen las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para adecuar en sus ordenamientos las competencias que en materia de narcomenudeo se otorgan a las autoridades locales de seguridad pública, de procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud. 3) El tercer párrafo, que indica que la Federación y las entidades federativas contarán con un plazo de 3 años a partir de la entrada en vigor del decreto (21 de agosto de 2012), se refiere al tiempo que tienen para realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a las atribuciones contenidas en el propio decreto, tales como la

creación de instituciones y centros especializados para el tratamiento y prevención de la farmacodependencia, la formulación de programas y campañas para el mismo fin, así como la capacitación de personal, tanto en el ámbito sanitario como en el de la investigación del delito. Por tanto, con base en los criterios de vigencia del referido numeral, resulta incuestionable que a partir del 21 de agosto de 2010 se encuentra vigente la competencia de las autoridades estatales (seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones), para conocer y resolver o ejecutar las sanciones y medidas de seguridad, de los delitos previstos en el Capítulo VII del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud, relativo a los Delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, en términos del artículo 474 de la propia Ley; en la inteligencia de que el hecho de que las entidades federativas no hayan realizado las adecuaciones legislativas correspondientes dentro del plazo establecido para tal efecto, no es impedimento para que se surta la referida competencia, en tanto que el incumplimiento de las legislaturas locales no debe determinar cuándo se actualizan las consecuencias jurídicas del citado Decreto del Congreso de la Unión.”

Con invocación a esta tesis, la dependencia está obligada a conocer sobre delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, por lo cual instamos a que se envíe la información requerida, o en todo caso señale las razones por las cuales no puede proporcionar dicha información, siendo que esta obligada a tenerla y por ende a entregarla cuando así le sea solicitada.” (Sic)

CUARTO.- Una vez recibido el recurso de revisión en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se ordenó su admisión, registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y remitido al Comisionado **DR. JAIME ALFONSO CERVANTES DURÁN**, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- En fecha veinte de agosto del año dos mil doce, se notificó a la Recurrente vía sistema infomex y a través de estrados de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, la admisión del recurso de revisión.

SEXTO.- Con fundamento en artículo 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, mediante el oficio número 960/12, fechado el día veinte de agosto del año dos mil doce, se notificó vía oficio, la admisión del recurso de revisión a la Secretaría de Seguridad Pública, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación, para que presentara su contestación fundada y motivada, así como las pruebas que considere pertinentes.

SÉPTIMO.- En fecha veintisiete de agosto del propio año, se recibió ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, la contestación fundada y motivada por parte de la Secretaría de Seguridad Pública.

OCTAVO.- Por auto dictado el día veintiocho de agosto del año dos mil doce, una vez recibidas las pruebas aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa interpuesto por el recurrente, es el legalmente procedente.

TERCERO.- En este contexto se procede a resolver el presente recurso donde el ciudadano solicita: *“¿Cuántas detenciones fueron realizadas por delitos contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo?; De las detenciones realizadas por delitos contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo: ¿En que municipio o delegación fueron llevadas a cabo las detenciones?, ¿Cuántas se llevaron a cabo infraganti (en el acto) o resultado de un operativo?, ¿Cuántas detenciones fueron realizadas en grupo (más de dos personas) y cuántas de manera individual (una persona)?”*; cuestionamientos a los que la Secretaría de Seguridad Pública, responde en el sentido de remitir al ciudadano a la Procuraduría General de Justicia del Estado, aludiendo la posibilidad de que ahí le puedan brindar la información

que solicitó; ante dicha respuesta surge la inconformidad del ciudadano donde manifiesta que respecto a la incompetencia que declara el sujeto obligado, invoca la jurisprudencia de rubro: *“DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOTRAAFICANCIA. LAS AUTORIDADES ESTATALES SON LAS COMPETENTES PARA CONOCER DE ELLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE AGOSTO DEL 2009).”*

Así las cosas, una vez que se le da vista al Sujeto Obligado del recurso interpuesto en su contra en fecha veintisiete de agosto del año en curso, mediante la contestación fundada y motivada, da respuesta a cada uno de los cuestionamientos, luego entonces, esto comprueba que la información sí estaba contenida en sus archivos; empero, dicha información se la deben entregar al ciudadano, en los mismos términos que lo hicieron a esta Comisión.

Por otra parte, es pertinente señalarle al Sujeto Obligado que en lo subsecuente debe entregar la información que obre en sus archivos con precisión.

Ante lo expuesto, este Órgano Garante determina REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado, ya que la información solicitada se encuentra en sus archivos.

En este sentido y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, fracciones I, II, III; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, fracciones V, VI, X, XIV, XV, XXII inciso b), 6, 7, 8, 9, 11 fracciones XIV y XVI, 69, 71, 81, 88, 89, 90, 110, 111 fracción III, 112, 113, 114 fracción V, 115, 116, 119 fracciones I, II, III, IV, 123, 124 fracción III, 130; del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en sus artículos 4 fracción I, IV y VI; 8 fracción XXII; 14 fracción II; 30 fracciones VII, IX, XI y XII; 36 fracciones II, III, IV; el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el **C. *******, en contra de la respuesta emitida por la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, a su solicitud de información.

SEGUNDO.- Este Órgano Garante **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública de fecha uno de agosto del año dos mil doce, por las valoraciones vertidas en el considerando tercero.

TERCERO.- Para el debido cumplimiento de la presente resolución, se otorga al Sujeto Obligado, a través de su Titular el *********; Secretario de Seguridad Pública de Gobierno del Estado, un **PLAZO DE DOS (02) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución, para que entregue al recurrente la información descrita en considerando Tercero.

CUARTO.- Se le concede a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, un plazo de **TRES(03)DÍAS HÁBILES** para informar a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debidocumplimiento **ANEXANDO NOTIFICACIÓN DONDE LE ENTREGAN AL CIUDADANO LA INFORMACION EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE FUE PRESENTADA A ESTA COMISIÓN**; con fundamento en lo previsto por el artículo 127 de la ley de la materia.

QUINTO.- Se le recomienda al Sujeto Obligado que en lo subsecuente atienda las solicitudes de información con precisión, conforme a la información que obre en sus archivos.

SEXTO.- Notifíquese vía sistema infomexy estrados de este Órgano Garante al Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, mediante vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados el **DR. JAIME ALFONSO CERVANTES DURÁN**, la **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN** y **MTRO. JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.-
Conste. -----Doy fe.----- (RÚBRICAS).